

CASO LÓPEZ SOSA VS PARAGUAY

Sentencia de 17 de mayo de 2023

El 17 de mayo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por las torturas a las que fue sometido el señor Jorge Luis López Sosa el 19 de mayo de 2000 -quien, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como inspector de la policía- y la consecuente violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

I. HECHOS

A. Intento de golpe de Estado y posterior declaración del estado de excepción en el año 2000

El 18 de mayo de 2000 se produjo en Paraguay un intento de golpe de Estado a manos de algunos integrantes del Primer Cuerpo del Ejército, de la Comandancia y de otras dependencias de la Policía Nacional, con el fin de deponer al entonces presidente de la República, Luis Ángel González Macchi. En la madrugada del día siguiente, el Presidente de la República declaró, mediante el Decreto n.º 8.772, el estado de excepción por 30 días, suspendiendo en todo el territorio nacional derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. El 23 de mayo de 2000 la Misión Permanente de Paraguay ante la OEA informó a los Estados Parte de la Convención Americana sobre el estado de excepción constitucional, en seguimiento del procedimiento establecido en el artículo 27 del mismo tratado. El 31 de mayo de 2000 el estado de excepción fue levantado mediante Decreto n.º 8936. El 1 de junio de 2000 la Misión Permanente de Paraguay ante la OEA notificó a los demás Estados Parte de la Convención Americana, por conducto del Secretario General de la OEA, el referido levantamiento del estado de excepción

B. Detención del señor Jorge Luis López Sosa

En la mañana del 19 de mayo de 2000, el señor López Sosa, en aquel entonces suboficial subalterno de la Policía Nacional, se disponía a acudir a su lugar de trabajo cuando fue llamado por su jefe para indicarle que debía presentarse ante el comisario J.B.P. en la Comisaría 11 Metropolitana. El señor López Sosa llegó a dicha comisaría a las 08:30, donde fue trasladado al despacho del referido comisario. Una vez en el despacho, un oficial procedió a desarmarlo, atarlo de las manos, vendarle los ojos y acostarlo en el suelo, tras lo cual varios oficiales comenzaron a realizarle preguntas sobre lo que había hecho la noche anterior, en el entendido de que el señor López habría tenido algún tipo de participación en el referido intento de golpe de estado. El señor López Sosa fue golpeado en la planta de los pies mientras escuchaba cómo otra persona detenida era también golpeada y se quejaba del dolor. Otros oficiales también propinaron golpes con un palo. La víctima fue sometida a dichos golpes durante toda la mañana. Ese mismo día el señor López Sosa fue trasladado junto con otras personas detenidas hasta la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, donde fueron ubicados en el “cuadrilátero”, un lugar de reclusión del personal de policía. El señor López Sosa permaneció en dicha dependencia hasta el día siguiente, cuando fue trasladado nuevamente a la Comisaría 11 Metropolitana donde permaneció, según lo alegado por el señor López Sosa, esposado con las manos hacia atrás en un calabozo de dos por tres metros con otros detenidos comunes, donde no habría ni siquiera colchones. El 21 de mayo el señor López Sosa fue trasladado al calabozo de la Comisaría 11 Metropolitana y, posteriormente, a la Infantería de Marina, donde fue nuevamente vendado e interrogado en relación con el intento de golpe de Estado, y el rol que presuntamente habría desempeñado el comisario principal en este. Durante el marco temporal del interrogatorio del señor López Sosa habría estado presente el entonces Ministro de Interior, W.B.

C. Procesos administrativos y judiciales internos

C.1 De los procedimientos disciplinario policial y penal seguidos en contra del señor Jorge Luis López Sosa

El señor López Sosa fue sometido a dos procedimientos por su alegada participación en el intento de golpe de Estado. Por un lado, se inició un procedimiento disciplinario policial (sumario administrativo). Por otro, se inició un procedimiento penal.

a) Procedimiento disciplinario policial

En lo que respecta al procedimiento disciplinario policial, el 19 de mayo de 2000, mismo día de la detención disciplinaria del señor López Sosa, el Comisario J.B.P. remitió una comunicación a la jefatura de la Policía Metropolitana informando del arresto y detención del señor López Sosa y otros seis oficiales debido a su presunta participación en el “intento de ataque contra la residencia del Ministro del Interior, W.B.”. Esta medida se dictó como medida de aseguramiento al sometimiento al sumario administrativo que se le instauró por su alegada participación en el intento de golpe de Estado. Finalmente, mediante Resolución de 19 de junio de 2000, el Juzgado de Instrucción del Cuarto Turno calificó la “falta” cometida por el señor López Sosa como “grave” y le sancionó administrativamente, junto con otros oficiales, con la baja del servicio. Dicha Resolución fue confirmada en virtud de Sentencia de 19 de junio de 2000. Tras la sustanciación de este procedimiento, el 20 de julio de 2000 fue emitido el Decreto Presidencial n.º 9249 en virtud del cual se dio de baja al oficial López Sosa por “faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones”.

b) Procedimiento penal

Paralelamente, a raíz del intento fallido de golpe de Estado, el Ministerio Público abrió una causa penal para investigar los supuestos hechos punibles atentatorios contra la existencia del Estado y el orden constitucional, como así también determinar los presuntos responsables del intento de golpe de Estado. El 26 de mayo de 2000, siete días después de la detención del señor López Sosa, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay emitió una Resolución mediante la cual dispuso que, dentro de las siguientes 48 horas, los jueces y juezas de primera instancia 3 de toda la República debían visitar los lugares donde se encontraban las personas “indiciadas” en el marco del estado de excepción, a fin de garantizar la libre comunicación, verificar la detención y realizar las revisiones médicas pertinentes. Al día siguiente, el señor López Sosa compareció ante el fiscal interviniente a fin de prestar declaración indagatoria, momento en el cual fueron comunicados los hechos y la presunta participación que se le atribuían. En el marco de este procedimiento penal, el 27 de mayo de 2000 el Ministerio Público emitió una Resolución en virtud de la cual ordenó la detención del señor López Sosa y de otras cinco personas

“indiciadas” por el delito de “hechos punibles contra la existencia del Estado y contra el orden constitucional” previstos en los artículos 269.1 y 273 del Código Penal. Posteriormente, el Juzgado Penal de Garantías n.º 2 de la capital dispuso que el señor López Sosa compareciera el 30 de mayo de 2000. El 31 de mayo de 2000 dicho juzgado emitió Auto Interlocutorio en virtud del cual dictó prisión preventiva contra el señor López Sosa y otros oficiales por considerar que existía peligro de fuga y ordenó que guardaran reclusión en la Agrupación Especializada. El señor López Sosa estuvo en detención preventiva hasta el 14 de diciembre del mismo año, cuando dicha medida fue sustituida por arresto domiciliario. El 28 de mayo de 2003 el Juzgado Penal de Asunción declaró extinta la acción penal contra el señor López Sosa, decretando asimismo el sobreseimiento definitivo. A raíz de lo anterior, el 12 de diciembre de 2003 la víctima fue reincorporada a la Policía Nacional con el grado de Oficial Inspector, mismo rango que ocupaba antes de su baja.

C.2 De la denuncia interpuesta por el señor López Sosa por apremios físicos y tortura

Por un lado, se inició un sumario administrativo contra cinco oficiales de policía por “transgresión a los deberes policiales”, al presuntamente haber cometido “maltrato físico en la dependencia de la Comisaría 11 Metropolitana”. Este proceso fue sobreseído el 12 de diciembre de 2000 en virtud de la Resolución n.º 230. Por otro lado, el 10 de julio de 2000, mientras el señor López Sosa se encontraba privado de libertad, se constituyeron en la Agrupación Especializada tres agentes fiscales en compañía del médico forense de turno a efectos de constatar el estado de salud de las personas privadas de libertad. En dicho acto el señor López Sosa manifestó a los agentes fiscales haber sido sometido a tortura durante su estancia en la Comisaría 11 Metropolitana. A raíz de lo anterior, al día siguiente los fiscales presentes en la evaluación médica enviaron un oficio al fiscal en lo penal J.R.A. para que designara un fiscal a la causa, considerando que la denuncia del señor López Sosa ameritaba ser investigada por la Fiscalía. El 28 de julio de 2000 la agente fiscal formuló imputación por “lesión corporal en el ejercicio de sus funciones” contra el comisario J.B.P., el subcomisario M.P. y el oficial 2do O.V. El 8 de febrero de 2001 el Ministerio Público formuló imputación objetiva contra el señor W.B. por los delitos previstos en los artículos 307, 308 y 309 del Código Penal (lesión corporal

en el ejercicio de sus funciones y tortura)¹. Al momento de los hechos W.B. se desempeñaba como Ministro del Poder Ejecutivo, por lo que solicitó su desafuero ante la Cámara de Diputados. El 10 de abril de 2001 la Cámara de Diputados acordó el desafuero del señor W.B. 1 Cfr. Acta de Imputación no. 2 de 8 de febrero de 2001, Expediente penal de la causa “[W.H.B.M.] s/ Tortura” (expediente de prueba, folio 5273 a 5277). 4 El 11 de julio de 2001 el Ministerio Público formuló acusación en contra del comisario J.B.P., el subcomisario M.P. y el oficial 2do O.V. por los delitos previstos en los artículos 307, 308 y 309 del Código Penal (lesión corporal en el ejercicio de sus funciones y tortura), y se solicitó que la causa fuera elevada a juicio oral y público. Por requerimiento de la misma fecha, el agente fiscal solicitó la acumulación de las causas “[J.B.P.] y otros s/ lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas” y “[W.B.]s/ tortura”. El 24 de julio de 2001 el Juzgado Penal a cargo del caso ordenó la acumulación de las causas. La audiencia preliminar se fijó para el 28 de noviembre de 2001, si bien la misma fue pospuesta debido a varias acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los acusados. El 8 de septiembre de 2003, adelantando el posible fenecimiento de la causa, el Ministerio Público presentó una excepción de inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Procesal Penal y del Código Procesal Civil con el objetivo de declarar la imprescriptibilidad de la acción, al tratarse de un delito de tortura. Tras una serie de vicisitudes procesales, el 5 de mayo de 2008 la Corte Suprema dio lugar a la excepción de inconstitucionalidad, declarando la imprescriptibilidad de la acción penal. Posteriormente fueron presentadas varios incidentes procesales que hicieron que la audiencia preliminar se celebrara el 26 de junio de 2018. Dicha audiencia fue suspendida debido a un incidente de nulidad de actuación y de sobreseimiento definitivo interpuesto por una de las personas acusadas y finalmente reanudada el 29 de junio de 2018. La audiencia continuó hasta el 9 de julio de 2018, fecha en que se convocó a las partes para la exhibición y lectura de la resolución correspondiente el 12 de julio de 2018. Por medio del Auto Interlocutorio de 12 de julio de 2018 el juez penal resolvió sobreseer definitivamente al procesado J.B.P. debido a su fallecimiento y admitir acusación contra los señores M.P., O.V. y W.B. El 20 de agosto de 2019 dio inicio el juicio oral y público contra los procesados. El 30 de diciembre de 2019 el Tribunal Penal de Sentencia emitió la correspondiente sentencia en la que declaró no probada la existencia del hecho punible de tortura y, en consecuencia, mediante fallo dividido de dos a uno, dictó sentencia absolutoria

a los acusados. Tras la presentación de un recurso de apelación contra dicha sentencia, el 27 de abril de 2021 el Tribunal de Apelación de lo Penal resolvió declarar admisible dicho recurso y anular la sentencia. Con dicha anulación, la causa fue reenviada al tribunal de origen para que este coordinara el traslado de la causa a un nuevo tribunal de sentencia que llevara adelante un nuevo juicio. Asimismo, según lo indicado por las partes, uno de los querellados ha planteado una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia con la referida resolución del Tribunal de Apelación de 27 de abril de 2021 mediante la cual se anuló la sentencia de 30 de diciembre de 2019. La Corte no cuenta con información actualizada sobre el estado de dicha acción de inconstitucionalidad.

II. FONDO

A. Derecho a la libertad personal

Con carácter preliminar, la Corte advirtió que la detención del señor López Sosa tuvo lugar durante la vigencia de un estado de excepción decretado el 19 de mayo de 2000. No obstante lo anterior, el Estado argumentó, tanto en su escrito de Contestación, como en el acto de la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos, que la detención de la víctima no se realizó en aplicación de la normativa que regula el estado de excepción, sino con base en el artículo 12 de la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Por tal razón, y toda vez que dicho régimen no fue aplicado en el presente caso, el Tribunal no analizó las disposiciones normativas relativas al estado de excepción. Asimismo, si bien la detención realizada en el marco del procedimiento disciplinario policial se prolongó debido a las medidas adoptadas en el marco del proceso penal iniciado posteriormente contra el señor López Sosa, ni la Comisión ni los representantes formularon alegatos respecto de la convencionalidad de las detenciones ordenadas en el marco de dicho proceso penal y, por lo tanto, no fueron analizadas por la Corte. En particular, la Corte abordó la 5ª alegada violación al derecho a la libertad personal en el marco del procedimiento disciplinario policial y analizó (i) la legalidad de la detención, (ii) la alegada violación del derecho del señor López Sosa a ser informado de las razones de su detención y de los cargos formulados contra él, y (iii) la alegada falta de control judicial de dicha detención

para, finalmente (iv) emitir las correspondientes conclusiones. En lo que respecta a la legalidad de la detención, el Tribunal señaló que el artículo de la Constitución de Paraguay establecía expresamente que toda detención -salvo en los casos de flagrancia- debía ser realizada mediante “orden escrita de autoridad competente”. A estos efectos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional, en casos de faltas graves “el superior de destino podrá disponer el arresto preventivo del infractor y elevar los antecedentes por el conducto correspondiente a la Dirección de Justicia Policial”. Para ello, el artículo 24 del Reglamento exigía en la “nota de comunicación del arrestado” que constara (i) el tiempo de duración del arresto, (ii) especificación clara del motivo de la sanción; (iii) lugar donde debería ser cumplido y (iv) si es o no “con perjuicio del servicio”. La Corte observa que la detención del señor López Sosa se produjo sin que la misma se realizara a través de una orden escrita de autoridad competente de manera previa a la detención, conforme así lo exigía la Constitución de Paraguay y el referido reglamento disciplinario. Además de no haber sido emitida con carácter previo a la detención, el Tribunal advirtió que dicha comunicación poseyó una naturaleza meramente informativa, careció de motivación alguna y no contuvo los elementos necesarios que exigía el mencionado artículo 24 del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional. En vista de lo anterior, la Corte concluyó que la detención se realizó sin observar la normativa interna aplicable y vigente al momento de los hechos y, por tanto, fue contraria al 7.2 de la Convención Americana. En segundo lugar, en lo que respecta a la alegada violación del derecho del señor López Sosa a ser informado de las razones de su detención y de los cargos formulados contra él, el Tribunal observa que no consta en el acervo probatorio que el señor López Sosa fuera informado al momento de la detención realizada durante el procedimiento disciplinario policial sobre los “hechos y bases jurídicas esenciales” en los que se basaba dicha detención. En consecuencia, la Corte concluyó que se produjo un claro incumplimiento con lo estipulado en el artículo 7.4 de la Convención Americana. En tercer y último lugar, en cuanto al control judicial de la detención realizada en el marco del procedimiento disciplinario policial, el Tribunal recuerda que la propia Constitución de Paraguay establecía que toda persona detenida tiene derecho a que sea puesta, “en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho”, cuestión que no sucedió en el presente caso. En vista de lo anterior, el

Estado fue también declarado responsable por la violación de los artículos 7.2 y 7.5 de la Convención Americana.

B. Derecho a la integridad personal

La Corte consideró que el maltrato infligido al señor López Sosa por parte de agentes estatales fue intencional, le produjo severos sufrimientos físicos y psíquicos y, además, se realizó con el objetivo de obtener de él una confesión sobre su alegada participación y la de otros compañeros en el fallido golpe de Estado que tuvo lugar el día anterior. Por consiguiente, el Estado es responsable por los actos de tortura propinados al señor López Sosa, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como de los artículos 1 y 6 de la CIPST. 6

C. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

En primer lugar, el Tribunal advirtió que, según el acervo probatorio obrante en el expediente, ya determinó que la primera visita del Juzgado Penal de Garantías tuvo lugar el 30 de mayo de 2000, momento en el cual el señor López Sosa prestó declaración en el marco de la audiencia de aplicación de medidas cautelares. La Corte recordó que el juez encargado de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares -al ser la primera autoridad imparcial con la que tienen contacto las personas detenidas-, debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar, contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y, en consecuencia, en casos de que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, debe remitir de inmediato a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias para el proceso que, de oficio, deberá iniciarse, para lo cual deberá remitir a la autoridad competente las evidencias recabadas a efectos de que inicie una investigación de oficio. Lo anterior no sucedió en el presente caso. Adicionalmente, la Corte advirtió que el Estado no aportó prueba alguna que acreditara que la investigación se realizó conforme a los estándares exigidos por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”). A título

meramente ilustrativo, el Tribunal nota que no consta que en el presente caso (i) se tomaran fotografías en color de las lesiones de la persona presuntamente torturada, del lugar de la presunta tortura (interior y exterior) y de todos los demás signos físicos que pudieran haberse encontrado, (ii) que se hubiera producido la oportuna recolección de prueba física (como, por ejemplo elementos que hubieran poder sido utilizados para infligir la tortura o pruebas dactilares), o (iii) que se hubiera documentado adecuadamente la cadena de custodia de las referidas pruebas físicas. En segundo lugar, en relación con el alegado incumplimiento del plazo razonable, este Tribunal advierte que en este caso habían transcurrido más de 22 años desde que ocurrieron los hechos sin que se hubiera alcanzado una sentencia firme, por lo que se superaron los parámetros de razonabilidad, sin que existieran motivos de peso que ameriten realizar un análisis de dicho plazo en el que se apliquen los criterios desarrollados por la jurisprudencia interamericana. En consecuencia, la Corte concluyó que las falencias ocurridas en el marco de la investigación, así como del incumplimiento con el plazo razonable del proceso penal que, actualmente, mantienen los hechos de tortura sufridos por el señor López Sosa en la más absoluta impunidad, evidencian una manifiesta denegación de justicia a la víctima del presente caso, lo cual constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

III. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) promoverá y continuará, en un plazo razonable, las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de tortura que sufrió el señor Jorge Luis López Sosa; (ii) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; (iii) publicar la presente Sentencia en las páginas web del Poder Judicial y del Ministerio del Interior así como dar difusión a la Sentencia en las cuentas de redes sociales oficiales del Poder Judicial y del Ministerio de Interior;

(iv) diseñará e implementará programas de capacitación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales sobre 7 los estándares interamericanos en materia de prohibición, prevención e investigación de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser integrado en la currícula de formación o planes de estudios de los referidos funcionarios; y (v) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.